

Asimismo, por Resolución de esta Dirección General de 2 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 26), se efectuó la distribución de 15.568 ayudas, a razón de 5.480 pesetas, por un total de 85.312.640 pesetas, con cargo a un crédito de 112.000.000 para ayudas de alumnos internos en Escuelas-Hogar, figurado en el capítulo I, artículo único, concepto 6.º, del IX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, aprobado en Consejo de Ministros de 20 de junio último.

Teniendo en cuenta que, con fecha 1 de agosto pasado fué tomada razón del gasto de 38.593.000 pesetas por la Sección de Contabilidad de este Ministerio y fiscalizado el mismo por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en el Departamento con igual fecha; quedando por lo tanto un remanente de 4.285.360 pesetas pendiente de distribuir en 782 ayudas, a razón de 5.480 pesetas.

Esta Dirección General en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y por delegación del Patronato de Protección Escolar, ha acordado lo siguiente:

1.º Distribuir la cantidad pendiente en ayudas por provincias en la forma que a continuación se expresa:

Provincia y localidad	Ayudas
1. Avila (capital), «Colegio Diocesano»	2
Avila (capital), «Colegio Mosén Rubi»	3
2. Burgos, Medina de Pomar	4
3. Guadalajara (capital), «Cardenal Mendoza»	39
4. La Coruña (capital), «Nra. Sra. del Rosario»	60
5. Lérida, varios Centros	176
6. Logroño, Excaray, «Colegio Jesús Nazareno»	30
7. Navarra, varios Centros	43
8. Oviedo, Laviana, «Colegio María Inmaculada»	50
9. Soria, Almazán	70
10. Tarragona (capital), «Colegio Nra. Sra. del Carmine»	20
Total ayudas	507

Quinientas siete ayudas, a 5.480 pesetas, 2.778.360 pesetas. Doscientas setenta y cinco ayudas pendientes de distribuir, a 5.480 pesetas, 1.507.000 pesetas. Total: 4.285.360 pesetas.

2.º Las normas para el percibo y justificación de estas ayudas, serán las mismas que se relacionaron en la citada Resolución de 2 de agosto pasado («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1969.—El Director general, E. López y López.

Sr. Jefe de la Sección de Servicios Complementarios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de octubre de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de concentración parcelaria de Mijancas-Santurde-Tobera (Berantevilla-Alava).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 16 de noviembre de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de las zonas de Mijancas-Santurde-Tobera (Berantevilla-Alava).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Mijancas-Santurde-Tobera (Berantevilla-Alava). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Mijancas-Santurde-Tobera (Berantevilla-Alava), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 16 de noviembre de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de noviembre de 1969; terminación de las obras, 1 de enero de 1971.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de noviembre de 1969; terminación de las obras, 1 de enero de 1971.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

RESOLUCION de la Dirección general de Colonización y Ordenación Rural (Instituto Nacional de Colonización) por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de terrenos necesarios para la construcción del camino C-11 en la zona regable de Peraleda de la Mata (Cáceres).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables de 21 de abril de 1949, modificada por la de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de terrenos necesarios para la construcción del camino C-11 en la zona regable de Peraleda de la Mata (Cáceres), así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de 27 de abril de 1946, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954 se publica el presente anuncio haciendo saber que el próximo día 17 de noviembre de 1969, a las once horas y en los terrenos afectados se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de una franja de terreno con una superficie total 9-18-78 hectáreas en término de Peraleda de la Mata, propiedad de don David Camacho Vargas.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto tercero del artículo 52 de la Ley últimamente citada.

Madrid, 28 de octubre de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Odón Fernández Lavandera.—7.111-A.

RESOLUCION de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Instituto Nacional de Colonización) por la que se fija fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de tierras en exceso en la zona regable del Guadarranque, segunda fase, en términos municipales de Los Barrios y Algeciras (Cádiz).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables de 21 de abril de 1949, modificada por otra de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de tierras declaradas en exceso en la zona regable del Guadarranque (Cádiz), sitas en los términos municipales de Los Barrios y Algeciras, así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de 27 de abril de 1946, por lo que se publica el presente anuncio, haciendo saber que los días que a continuación se expresan, a partir de las horas que también se indican y en los terrenos afectados, se procederá al levantamiento del acta previa a su ocupación, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto tercero del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Madrid, 3 de noviembre de 1969.—El Director general, por delegación, el Subdirector general, Odón Fernández Lavandera.—7.112-A.

RELACION QUE SE CITA

Parcelas	Sector	Superficie exceso Hectáreas	Propietario	Acta previa			
				D.	M.	A.	Hora
<i>En término municipal de Los Barrios</i>							
LB/16-2 y otras ...	VII	32.9794	Rafael Fernandez Leiva	20	11	69	10
LB/15-15 y otras ...	VII	12.9065	Juan Gallardo Santos	20	11	69	13
LB/8-28 y otras ...	VII	13.7615	Andrés Gómez Leyva	20	11	69	16
LB/19-4 y otras ...	VIII	54.2298	Silvia Larios Carver	21	11	69	9
LB/15-3 y otras ...	VII	213.3340	Natalia Robledo Fernández	26	11	69	9
LB/8-64 y otras ...	VII	19.2060	Teresa y Vicente Urrutia Gómez	21	11	69	16
LB/23-40 y otra ...	—	17.9200	Fernando V. Roura	26	11	69	16
<i>En término municipal de Algeciras</i>							
A/4-4 y otras	VIII	28.4398	Elena Enriquez y Cardona	27	11	69	9
A/3-3 y otras	VIII	28.4398	Rafael Enriquez y Cardona	27	11	69	11
A/3-3 y otras	VIII	28.4398	Raimon Enriquez y Cardona	27	11	69	13
A/3-2 y otra	—	16.5846	Vda. e hijos de José de la Peña	27	11	69	16
Total		466.2406					

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2727/1969, de 9 de octubre, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», por Decreto 2895/1968, de 31 de octubre (Boletín Oficial del Estado del 26 de noviembre), en el sentido de puntualizar las correctas materias primas objeto de reposición en el mencionado régimen.

La firma «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil ochocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre para importación de palanquilla, blooms, chapa de hierro o de acero laminada en caliente o en frío, aceros aleados y acero fino al carbono, por exportaciones previamente realizadas de diversos utensilios, herramientas de mano y herramientas sin filo, solicita la modificación del mencionado Decreto dos mil ochocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de concesión, en el sentido de puntualizar las correctas materias primas objeto de reposición, así como sus posiciones arancelarias.

Vistos los informes favorables de los Organismos asesores consultados y considerando procedentes las razones alegadas por la firma peticionaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», carretera Zumarraga, Azcoitia (Guipuzcoa), en el sentido de que, para los mismos productos de exportación, las materias primas objeto de reposición y sus posiciones arancelarias serán las siguientes:

Palanquilla (P. A. setenta y tres punto cero siete punto B punto uno), blooms (P. A. setenta y tres punto cero siete punto B punto dos), chapa de hierro o acero laminada en frío o caliente (P. A. setenta y tres punto tres punto B), acero especial sin aleación (P. A. setenta y tres punto cero siete punto A), o aceros aleados de construcción (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto uno punto b) o demás aceros aleados (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto b).

A efectos contables, respecto a esta modificación, se establece que:

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de horcas previamente exportadas podrán importarse ciento cuarenta y un kilogramos de palanquilla, ciento cincuenta y un kilogramos de blooms y ciento cuarenta y un kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero

especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el veintitrés coma cinco por ciento para la palanquilla, el veinticinco coma cinco por ciento para los blooms y el veintitrés coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de picos previamente exportados podrán importarse ciento treinta kilogramos de palanquilla, ciento treinta y nueve kilogramos de blooms y ciento treinta kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento para la palanquilla, el seis por ciento para los blooms y el tres coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el diecinueve coma cinco por ciento para la palanquilla, el veintidós por ciento para los blooms y el diecinueve coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de rastillos previamente exportados podrán importarse doscientos cuarenta y seis kilogramos de palanquilla, doscientos sesenta y cuatro kilogramos de blooms y doscientos cuarenta y seis kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el cincuenta y cuatro por ciento para la palanquilla, los blooms, el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de azadas previamente exportadas podrán importarse ciento noventa y tres kilogramos de palanquilla, doscientos seis kilogramos de blooms y ciento noventa y tres kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el cuarenta y dos coma cinco por ciento para la palanquilla, el cuarenta y tres coma cinco por ciento para los blooms y el cuarenta y dos coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de palas previamente exportadas podrán importarse ciento ochenta kilogramos de chapa de hierro o de acero laminada en caliente o en frío.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento, y subproductos aprovechables el cuarenta y uno por ciento.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de azadones previamente exportados podrán importarse ciento setenta kilogramos de palanquilla, ciento ochenta y dos kilogramos de blooms y ciento setenta kilogramos de acero